

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 250/2003**  
**Sentencia nº 217 (18-05-2004)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. PUB CON EQUIPO DE MÚSICA.

Procedimiento: requerimiento de subsanación no realizado.

Vulneración de precepto.

Retroacción: posibilidad tras aportación de certificado de insonorización de concesión de licencia.

Limitación de horario: no procedería.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 18 de mayo de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente «E.R.C., S.C» representado por la Procuradora Dª M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de enero de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de octubre de 2002 por la que se concedió licencia de apertura a la sociedad recurrente para ejercer la actividad de Pub con equipo musical en la zona N en Calle Mayor, de esta ciudad, cuya condición particular nº 13 limita el ejercicio de la actividad hasta las 22 horas (exp. 5.865/2003).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 16 de abril de 2003. Demanda el 8 de septiembre de 2003.

Contestación a la demanda el 30 de septiembre de 2003.

Apertura del proceso a prueba el 7 de octubre de 2003 en el que se practicó prueba documental y testifical.

Conclusiones de la parte actora el 5 de enero de 2004.

Conclusiones de la Administración demandada el 23 de enero de 2004.

Concluso para Sentencia el 26 de enero de 2004.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la resolución que concede la licencia de apertura con el particular que limita el horario de la actividad hasta las 22 horas.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) El local objeto del recurso tiene licencia urbanística, en la que no se establece limitación alguna de horario de 24 de marzo de 2000 (exp. 23.177.258/95). Se solicitó licencia de apertura y consta un primer informe de 24 de enero de 2002 (folio 60) en el que se dice que la actividad cumple con los requerimientos en cuanto al grado de aislamiento del ruido. Este informe visado es debido a que los informes presentados para la licencia urbanística establecían ese grado de aislamiento en particular el de 19 de enero de 1996. Por Resolución de 12 de marzo de 2002 del Jefe de la Sección se indica que en este último informe de 1996 sólo se analiza como fuente de sonido los aparatos de música y no los aparatos de climatización y aire acondicionado (folio 68). Aunque no consta posterior requerimiento parece ser que de ello deriva la nueva entrega de un certificado de aislamiento en fecha 19 de junio de 2002 (folio 70) que no consta en el expediente y no ha sido aportado por la parte. Este certificado fue informado por el Servicio de Inspección que en informe de 4 de julio de 2002 dice que se ha aportado un certificado de 28 de mayo de 2002, según el cual los equipos de climatización y extracción no cumplen la Ordenanza por Ruido. Dado que se trata de medidas puntuales son susceptibles de medidas correctoras y de nuevo certificado de medición (folio 71). Se solicita al Servicio de Inspección por el Servicio de Disciplina el 12 de julio de 2002 qué tipo de medidas correctoras deben de adoptarse y si el informe es favorable o desfavorable (folio 72) a esta solicitud de aclaración contesta el Servicio de Inspección diciendo que caben medidas correctoras que corresponden a la titularidad y que si se adoptan deben presentar nuevo certificado de insonorización.

b) Sin más requerimientos ni informes se concede la licencia pero no se permite el desarrollo de la actividad de 22 horas a 8 horas de la mañana. Se interpone recurso de reposición añadiendo nuevo certificado en diciembre de 2002 en el que se indica que efectivamente en mayo de 2002 se presentó certificado que indicaba que no se daba cumplimiento a la Ordenanza por el aire acondicionado y extracción y que ahora se han adoptado medidas correctoras respecto de estas unidades.

c) Se resuelve desestimando el recurso e indicando que los certificados sonoros fueron presentados por la parte actora y que si existen nuevos certificados cabe pedir ampliación de licencia.

d) La parte actora no se muestra conforme con la decisión administrativa reseñada dado que nunca se requirió de subsanación y no se permitió subsanar la falta de certificado de insonorización, permitiendo hacerlo tras la interposición de este recurso.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

En atención a los certificados que constan es correcta la decisión administrativa objeto de este recurso dado que si no se cumple lo dispuesto en la Ordenanza, debe limitarse la actividad al horario que sí cumple con la limitación de ruido en la Ordenanza

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**– El art. 71 de la Ley 30/92, establece para los procedimientos iniciados a instancia de los interesados que en el supuesto de que éstos no aporten los documentos exigidos legal y reglamentariamente (art. 70) serán requeridos de subsanación con advertencia para el caso de no cumplir el requerimiento en plazo de diez días de archivo de la solicitud, sin embargo para que este archivo sea conforme a derecho, habrá que acreditar que la notificación del requerimiento se ha hecho de conformidad a lo que establece el procedimiento administrativo común.

En el presente caso se echa en falta este requerimiento de subsanación cuando los servicios municipales se dieron cuenta de que el certificado de insonorización no era completo pues se detectaba una inmisión de ruidos superior a la permitida cuando se ponían en marcha los equipos de extracción de aire y aire acondicionado en el dormitorio y salón del primer piso de la vivienda situada encima de la actividad.

Ha existido por lo dicho una vulneración del citado precepto pues se denegó la actividad para esa franja de horario cuando no se había requerido previamente a la parte para que subsanase la deficiencia observada, cuando por otro lado, es práctica constante y habitual —incluso en el presente expediente— de los servicios municipales requerir previamente de subsanación antes de denegar lo solicitado.

Y es que además si se leen los dos informes del Servicio de Inspección claramente se observa que no se trataba en absoluto de defectos insubsanables. Tanto el informe de 4 de julio de 2002, como el de 31 de julio de 2002, insisten en que se trata de un incumplimiento puntual susceptible de ser corregido con medidas correctoras y cuando el propio Servicio indica en los aludidos informes que es posible conceder la licencia de apertura, tras la adopción de esas medidas y tras la aportación de una nueva medición.

Al admitir este motivo de impugnación procedería la retroacción procedimental para que se adoptasen medidas y se aportase un nuevo certificado de insonorización, sin embargo un elemental principio de economía procesal obliga a estimar la demanda en su totalidad.

**SEGUNDO.**– En el informe aportado con el recurso de reposición de 17 de diciembre de 2002 ya se decía por la empresa C. y F. que se había efectuado un tratamiento a las unidades de climatización y extracción que cumplían las Ordenanzas (folio 14 segunda parte del expediente del tomo I), existía un ruido de fondo muy alto en las habitaciones de la vivienda porque las puertas del balcón no cerraban convenientemente (1º derecha). El 28 de enero de 2003 se volvió otra vez a

medir ahora tras la rehabilitación en su totalidad de la vivienda y al cerrar correctamente la puerta del balcón por la misma empresa, certificando que los niveles de ruido de inmisión cumplían la Ordenanza. Consta un segundo informe de 6 de mayo de 2003 en el que igualmente se indica que el local cumple la insonorización dispuesta en la Ordenanza de 2001. Por todo ello, el Jefe del Servicio de Inspección en escrito de 3 de diciembre de 2003 informa al Juzgado que ya ha informado favorablemente la actividad con fecha 20 de junio de 2003.

Cabe por tanto concluir que debió requerirse de subsanación y que ahora ya han sido subsanadas las deficiencias por lo que debe de estimarse el recurso, no limitando la actividad respecto del horario señalado.

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Estimar el presente recurso nº 250/2003 interpuesto por la Procuradora Dª M.N.J. en nombre y representación de «E.R.C., S.C.» y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho la licencia objeto del presente recurso únicamente en el condicionado que limita la actividad hasta las 22 horas.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, e1 Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hajar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.